

Señores

JUZGADO 63 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso 11001334306320190035600

Asunto: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: Omar Andrés Prieto Delgado y otros

Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora, acudo a este despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL PASADO 15 DE JULIO**, en los siguientes términos:

El auto trae a cuento el artículo 173 del CPACA que es el que regula lo concerniente a la reforma de la demanda.

A renglón seguido dice que la reforma solo contiene la adición de un integrante de la parte demandante y que por esta razón se plantean nuevas pretensiones en favor de esta, que se adicionan hechos y que frente a lo demás no hay modificaciones.

Lo primero que se advierte es que el despacho no tuvo en cuenta que la reforma contiene no solo lo dicho por el despacho, sino que lleva inmersa la modificación sobre los hechos de manera general que incumben a todos los demandantes, las pretensiones de manera general que importan a todos los demandantes, las pruebas de manera general que conciernen a todos los demandantes y lo que tiene que ver con la inclusión de Mariana Prieto esta vez representada por su señor padre y por supuesto los hechos,

pretensiones y pruebas que a ella le atañen, y por lo tanto debería revocarse en ese sentido y tener en cuenta todo el contenido de la reforma, pues ella cambió en los demandantes, los hechos, las pretensiones y las pruebas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el poder debe decirse que en tratándose de la reforma de la demanda no hay norma que señale expresamente su trámite más allá de lo dicho en el articulado señalado por su señoría; sin embargo no es el rechazo de la demanda sobre la nueva demandante lo que procede al echarse de menos el poder para actuar, sino la inadmisión de la reforma, pues esta corre la misma suerte de la demanda primigenia, es decir que cualquier falencia que sea susceptible de generar inadmisión deberá dársele el mismo trato como si se tratara de una demanda primigenia; al respecto véase lo que ha dicho la doctrina jurisprudencial cuando la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ en sentencia dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) dentro del proceso con radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135) dijo lo siguiente:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA O REQUISITOS DE LA DEMANDA EN LA LEY 1437 DE 2011 - En principio, son taxativos, pero en la inadmisión el juez puede hacer otros requerimientos para aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y sus anexos, cuyo incumplimiento no da lugar a rechazar la demanda, porque esos requisitos adicionales no son causales legales para el efecto / DEMANDA EN FORMA - Requisito procesal controlable en la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, luego de lo cual no procede volver sobre él / DEMANDA EN FORMA EN LA LEY 1437 DE 2011 - Está precedida del cumplimiento de requisitos previos para demandar (art 161), del contenido del escrito de demanda (art 162) y de los anexos de ésta (arts 166 y 167) / REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR O REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - Su falta genera inadmisión de la demanda y posterior rechazo si no se acredita su cumplimiento dentro del plazo fijado en el auto inadmisorio, pero si su falta no se advierte en dicho auto procede controlar el requisito en la audiencia inicial / REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA DEMANDA - Son subsanables, así que si no se alegan o cumplen su finalidad se entienden superados, pese a la omisión

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

(...)

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 166 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 178 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 199 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 612 / DECRETO 1365 DE 2013 - ARTICULO 38 PODER - Solo su ausencia total constituye causal de nulidad del proceso, no su imprecisión o insuficiencia / PODER - Su imprecisión o insuficiencia no da lugar a la inadmisión de la demanda / PODER Y PRETENSION - Su falta de claridad o imprecisión son falencias para cuya aclaración o corrección se puede **requerir a la parte actora en la etapa de la inadmisión y que de no advertirse en esa etapa se pueden**

subsana en la reforma a la demanda o en la fijación del litigio en la audiencia inicial / PODER - En virtud de la Ley 1437 de 2011 (art 163), si el acto que en él se menciona fue objeto de recursos, es dable concluir que el poder también comprende dichos actos, así no se determinen expresamente, interpretación que también opera en sentido inverso / PRETENSIONES - Se deben expresar con precisión y claridad para que la demanda pueda ser admitida."

Luego, en párrafos posteriores, la misma sentencia señala que:

(...)

4.2.- La potestad de saneamiento y la inadmisión de la demanda

4.2.1.- El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial

de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- (sic) La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 *ibídem*.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹,

expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales."

De lo anterior se colige que tanto la demanda inicial como la reforma, e incluso otros actos procesales pueden ser subsanados y este proceso no puede ser la excepción, máxime, cuando en ocasiones otros tribunales o jueces de distritos diferentes han inadmitido demandas en igualdad de condiciones como por ejemplo el auto que se aporta como prueba de lo aquí dicho, donde se dictó un auto inadmisorio el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito De Cartagena dentro del medio de control de reparación directa con radicado 13-001 -33-33-010-2017-00167-00 cuyo demandante es Fernando Antonio Pico Vargas y el demandado es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

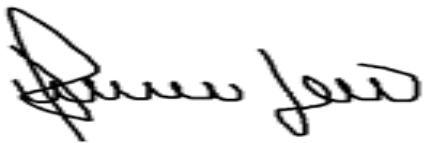
Así las cosas, en primacía de los derechos constitucionales de igualdad, acceso a la justicia y la eficacia de las normas sustanciales sobre las procesales, es que debería revocarse la decisión recurrida para que en cambio se inadmita la reforma de la demanda y el poder sea allegado dentro del tiempo señalado en la norma.

De otro lado, si bien es cierto que por una extraña razón que puede obedecer a una situación del sistema debido por ejemplo al cargue de documentos, el poder no aparece junto con los demás anexos, con este escrito está allegándose el mismo y la constancia de que fue conferido bajo los parámetros del Decreto 806 antes de presentarse la reforma; lo cual es una señal inequívoca de que la nueva demandante sí tiene vocación, postulación y representación judicial en este proceso y, por lo tanto se acude al buen criterio del despacho para que en aras del

principio de celeridad y el de economía procesal, tenga como como incorporado y así sea admitida de una vez la reforma de la demanda en favor de la menor Prieto.

Acompaño a la demanda la ratificación del envío del poder para actuar en nombre de la menor y en consecuencia pido que el auto atacado sea revocado por el *a-quo* o en su defecto por el *ad-quem* en virtud de la apelación propuesta y los argumentos señalados que sirven igualmente para ambas instancias.

Del señor Juez con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Gamboa', written in a cursive style.

Hans Joachim Waldmann Gamboa

T.P. 170.816 CSJ